



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia que estaba programada para el día 20 de marzo de 2020, no se pudo realizar en ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del virus sars cov 2. Sírvase proveer.  
Palmira, julio 01 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 770**

Proceso: Matrimonio Civil  
Contrayentes: Pedro Alirio Navia Navia y  
Concepción Jansasoy Agreda  
Radicación: 76-520-41-89-002-2020-00033-00

Palmira, Primero (01) de julio de dos mil Veinte (2020).

Revisado el informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la audiencia de matrimonio civil que estaba programada por ésta judicatura, no se pudo adelantar, sería del caso reprogramar fecha y hora para la misma; sin embargo, el Despacho observa que en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la diligencia debe realizarse con la utilización de medios informáticos.

En ese orden de ideas, el Juzgado informa que la audiencia de matrimonio respectiva se realizará a través de medios digitales e informáticos; más precisamente por intermedio de la aplicación "Microsoft Teams", para lo cual es necesario que los intervinientes procesales (contrayentes y testigos), informen al Despacho, su actual dirección electrónica personal (correo electrónico); lo anterior, con el objeto de que ésta judicatura, una vez conozca el respectivo e-mail, les remita el "link o hipervínculo" de invitación correspondiente, a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual que se desarrollará y realizará con la utilización de herramientas informáticas.

De igual forma, se requiere que los sujetos procesales e interesados con legitimación en la causa, suministren a ésta judicatura un número telefónico, a través del cual el Juzgado pueda lograr comunicarse directamente.

El Despacho otorgará el término de cinco (5) días hábiles, para que los intervinientes procesales cumplan con la carga anteriormente mencionada, y suministren con destino a ésta dependencia judicial, el correo electrónico personal y número telefónico solicitado; o, en su defecto informen las razones por las cuales no cuentan con las herramientas electrónicas e informáticas pertinentes.

Una vez se conozca el número telefónico y la dirección electrónica requerida, ésta judicatura a través de providencia procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de matrimonio respectiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los intervinientes y demás interesados procesales, para que en el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren e informen al Juzgado su dirección de correo electrónico personal y número telefónico, para la realización de la correspondiente audiencia virtual, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente providencia.

En el evento de no contar con herramientas electrónicas e informáticas pertinentes para el desarrollo de la audiencia virtual, los sujetos procesales deberán informar ese suceso al Despacho dentro del mismo plazo indicado, a fin de adoptar las acciones pertinentes.

**PARÁGRAFO:** A través de la parte solicitante y dentro del mismo término indicado, suminístrese el correo electrónico personal y número telefónico de los testigos José Luis Solís Montaña y Sandra Patricia Muñoz Navia; lo anterior, atendiendo a que dicho medio probatorio fue solicitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación e **estado No. 49**. Hoy, **02 DE JULIO DE 2020**. **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de febrero de 2020. Sirvase Proveer.  
Palmira, 13 de marzo de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 617***

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Rodrigo Posada Correa y Cía  
Demandado: Carlos Eduardo Agudelo y Mónica Trujillo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00060-00

Palmira, Uno (1) de Julio de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la sociedad Rodrigo Posada Correa y Cia, por intermedio de apoderado judicial, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al "*Juez Civil Municipal*", por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. La parte actora deberá corregir el libelo introductorio de la demanda, por cuanto señala que el presente asunto se trata de un "*ejecutivo singular con medidas previas de menor cuantía*", cuando de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., las pretensiones de la demanda, no superan los 40 SMLMV. Es decir que el presente asunto debe tramitarse conforme las reglas de la mínima cuantía.
3. La exigibilidad de los intereses moratorios, jurídicamente se causa posterior al vencimiento de la obligación, es decir que, teniendo en cuenta que el título valor tiene como fecha límite de plazo el día 01 de junio de 2019, los intereses moratorios correrían a partir del 02 de junio de 2019.
4. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos que se narran en la demanda, conforme el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., la parte demandante deberá corregir el acápite de cuantía y el hecho primero de la demanda, por cuanto en la cuantía el valor estimado en números (16.895.671) es disimil del valor relacionado en letras ("*dieciséis millones ochocientos noventa y cinco mil pesos mcte*"); y en el hecho primero, relacionó como valor de capital en números la suma de \$14.697.000, mientras que en letras refirió que se trataba del valor de "*CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE*"



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago. No obstante la parte actora debe tener presente que la medida de embargo de remanentes solicitada conforme a los postulados del artículo 466 del C.G.P., requiere necesariamente que se informe cuál es el número de identificación o radicación del proceso judicial al que pretende destinarla.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por la sociedad Rodrigo Posada Correa y Cía, por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. **RECONOCER** personería al abogado(a) Oscar Ivan Montoya Escarria, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.385.900 y T.P. Nº 98.704 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C S de la J. que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE PALMIRA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 49 Hoy, 02 de Julio de 2020.

ISABEL CRISTINA CUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 19 de febrero de 2020. Sírvase Proveer.  
Palmira, 01 de julio de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 757***

Proceso: Verbal Sumario- Restitución de Bien Inmueble  
Demandante: Estrada Navia & Cia Experiencia Inmobiliaria Limitada.  
Demandado: Christian Felipe Castañeda Sierra  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00067-00

Palmira, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

La demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble instaurada por la sociedad Estrada Navia & Cia Experiencia Inmobiliaria Limitada, a través de apoderado judicial, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. En aras de no afectar la precisión de las pretensiones de la demanda, conforme el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., la parte actora deberá corregir el hecho primero de la demanda, en el que reseña que la destinación del bien inmueble estaba encaminada para VIVIENDA-LOCAL COMERCIAL, ello por cuanto, del tenor literal del contrato de arrendamiento, claramente puede observarse en la cláusula octava, que la tenencia del inmueble únicamente tenía por destinación se un establecimiento de comercio.
2. Como consecuencia de lo anterior, el extremo activo deberá corregir el acápite de “DERECHO” de la demanda, pues al tener destinación comercial del contrato de arrendamiento, la norma idónea a citar en lugar de la ley 820 de 2003, corresponde a los artículos 518 al 524 del código de comercio.
3. Finalmente, la parte demandante, debe tener en cuenta que se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, en el capítulo de la demanda que denominó “PROCEDIMIENTO” relaciona el artículo 39 de la ley 820 de 2003, disposición que fuera derogada por la Ley 1564 de 2012.
4. Ante la contingencia ocasionada por el virus sars cov 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme a lo anterior, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**1. INADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble instaurada por la sociedad Estrada Navia & Cia Experiencia Inmobiliaria Limitada, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2. CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

**3. RECONOCER** personería al abogado(a) María Fernanda Mosquera Agudelo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P N° 74.322 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 49**. Hoy, **02 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de Febrero de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, julio 01 del 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 763**

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer (Suscribir documento).

Demandante: Carlos Holmes Barrera Flórez

Demandado: Evey Lozada Lozada

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00070-00**

Palmira, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

El proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Carlos Holmes Barrera Flórez, a través de apoderada judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., señala que en la demanda debe ser indicado con precisión el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes y sus apoderados para efectos de recibir notificaciones personales, en el capítulo de NOTIFICACIONES, el extremo activo omitió indicar la dirección física y electrónica del demandante señor Carlos Holmes Barrera Florez.
3. El extremo activo, no aportó el acta de comparecencia notarial (artículo 45 del decreto 2148 de 1983), donde acredite que el demandante efectivamente compareció a la notaria en el plazo acordado por las partes; en el evento, en que la parte actora no cuenta con dicho documento, no habría un título ejecutivo complejo, situación que impide seguir la acción ejecutiva; por lo que deberá reclamar sus pretensiones en un proceso de tipo declarativo, donde se demuestre que efectivamente el demandado incumplió con su obligación, y que el demandante efectivamente cumplió con sus prestaciones contractuales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Lo anterior, por cuanto en los contratos bilaterales en que las obligaciones son recíprocas, el que no recibe el pago o la entrega que debía hacerse, sólo puede demandar ejecutivamente el cumplimiento dentro del contrato, si efectivamente él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, es decir que para perseguir la obligación de hacer (suscribir documento), se deberá aportar la certificación emitida por la Notaría Tercera del Circulo de Palmira, en la que se certifique la comparecencia del promitente comprador el día 30 de marzo del año 2017.

4. No se aporta la minuta o documento que debe suscribir el ejecutado; incumpliendo el requisito establecido en el inciso primero de artículo del 434 del c.p.g., que a letra determina: "***Obligación de suscribir documentos.*** Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez". (subrayado fuera de texto).
5. Por otra parte, no se allega certificado de tradición del bien inmueble objeto de la promesa de compraventa (inciso segundo artículo del 434 del C.P.G.); lo anterior, por cuanto el certificado de tradición con folio no. 378-43161, aportado en la demanda se encuentra **cerrado**; por lo tanto, deberá adjuntarse el certificado de tradición que con ocasión a la división material efectuada por Escritura Pública no. 485 del 30/03/2016, se haya abierto en la oficina de instrumentos públicos.
6. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las parte procesales, en razón a ello, en el escrito de demanda se deberá aclarar el número de Cedula de Ciudadanía del demandado, pues el señalado en el escrito de demanda no concuerda con el establecido en la promesa de compraventa.
7. En materia de demandas ejecutivas, a la luz del artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., las pretensiones de la demanda deben guardar estricta relación con el tenor literal del título ejecutivo, bajo ésta premisa, la parte demandante deberá prescindir de peticiones que alteren o modifiquen el tenor literal de las obligaciones suscritas y de las cuales se busca la ejecución.
8. La cuantía debe ser estimada razonablemente conforme a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. Teniendo en cuenta que se trata de una obligación de hacer, la cuantía se determina por el valor del negocio jurídico que se invoca, y no conforme a la cláusula penal.
9. La parte actora deberá señalar al Despacho las razones que le llevaron a invocar como fundamentos de derechos preceptos jurídicos atinentes al contrato de mutuo (artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

2221 del código civil), imposición de sellos y cerraduras (Artículo 2248 del código Civil), lo concerniente a títulos valores (artículos 619, 712, 780 del código de comercio) y demás fundamentos normativos del código general del proceso que no convienen respecto de la acción ejecutiva que se invoca.

10. Ante la contingencia ocasionada por el virus sars cov 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme a lo anterior, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Carlos Holmes Barrera Florez, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al profesional del derecho Angie Liceth Salazar Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.662.016 y T.P. 289.774 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 49**. Hoy, **02 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de febrero de 2020. Sírvase proveer.  
Palmira, julio 01 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 769**

Proceso: Matrimonio Civil  
Contrayentes: Evelio Cardona Loaiza y Yessica Vallejo Cataño  
Radicación: 76-520-41-89-002-2020-00071-00

Palmira, Primero (01) de julio de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL elevada por los señores Evelio Cardona Loaiza y Yessica Vallejo Cataño, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, en donde citan como testigos a los señores Jorge Alberto Pérez Correa, identificado con CC No. 16.263.209 y Jhoan Andrés Obando Zúñiga, identificado con CC No. 1.143.876.298, y como quiera que se encuentra en debida forma y reúne los requisitos de ley, por lo tanto, el Juzgado admitirá la solicitud.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado informa que la audiencia de matrimonio respectiva se realizará a través de medios digitales e informáticos; más precisamente por intermedio de la aplicación "Microsoft Teams", para lo cual es necesario que los intervinientes procesales (contrayentes y testigos), informen al Despacho, su actual dirección electrónica personal (correo electrónico); lo anterior, con el objeto de que ésta judicatura, una vez conozca el respectivo e-mail, les remita el "link o hipervínculo" de invitación correspondiente, a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual que se desarrollará y realizará con la utilización de herramientas informáticas.

De igual forma, se requiere que los sujetos procesales e interesados con legitimación en la causa, suministren a ésta judicatura un número telefónico, a través del cual el Juzgado pueda lograr comunicarse directamente.

El Despacho otorgará el término de cinco (5) días hábiles, para que los intervinientes procesales cumplan con la carga anteriormente mencionada, y suministren con destino a ésta dependencia judicial, el correo electrónico personal y número telefónico solicitado; o, en su defecto informen las razones por las cuales no cuentan con las herramientas electrónicas e informáticas pertinentes.

Una vez se conozca el número telefónico y la dirección electrónica requeridos, ésta judicatura a través de providencia procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de matrimonio respectiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

En atención a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por los señores Evelio Cardona Loaiza y Yessica Vallejo Cataño, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.114.878.928 y 1.113.640.359, respectivamente, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los intervinientes y demás interesados procesales, para que en el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren e informen al Juzgado su dirección de correo electrónico personal y número telefónico, para la realización de la correspondiente audiencia virtual, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente providencia.

En el evento de no contar con herramientas electrónicas e informáticas pertinentes para el desarrollo de la audiencia virtual, los sujetos procesales deberán informar ese suceso al Despacho dentro del mismo plazo indicado, a fin de adoptar las acciones pertinentes.

**PARÁGRAFO:** A través de la parte solicitante y dentro del mismo término indicado, suminístrese el correo electrónico personal y número telefónico de los testigos Jorge Alberto Pérez Corra y Jhoan Andrés Obando Zúñiga; lo anterior, atendiendo a que dicho medio probatorio fue solicitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 49**. Hoy, **02 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, 01 de julio de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 765**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Blanca Nelly Pantoja Hernández

Demandado: Hermina Ruiz de Izquierdo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00072-00

Palmira, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

El proceso de Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, propuesto por Blanca Nelly Pantoja Hernández, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El acápite de pretensiones de la demanda no cumple con los presupuestos del numeral cuarto del artículo 82 ibídem, pues carecen de precisión y claridad en los siguiente:
  - Pretensión 1, NO menciona que sumas de dinero persigue en éste proceso.
  - En pretensión No 2, la parte actora no indicó cual era el número del lote objeto de la hipoteca, pues se determinó: "Lote No. Lote con una cabida (...)"
  - En la pretensión 3, se solicita el pago de una suma de \$10.600.000, sin mencionar cuál es instrumento negociable que soporta dicha obligación. Además, en pretensiones se debe individualizar el cobro de cada una de las letras de cambio con los tipos intereses que exige, la tasa a imputar y la fecha de pago respectivamente de cada título valor, de manera que sea fácil de distinguir a que corresponde cada valor.
  - En la pretensión 4, se solicita la adjudicación o realización especial de la garantía, sin que el despacho comprenda cuál es el procedimiento que pretende perseguir el apoderado, es decir el reglado en el artículo 467 o en el artículo 468 del estatuto procesal. Pues cada una de esas normas contempla un trámite procesal distinto
2. Como quiera que no se comprende qué procedimiento desea adelantar el acreedor, es decir, si desea la adjudicación del artículo 467 o la realización especial de la garantía del artículo 468, en el primer evento, deberá acompañar el escrito de demanda del avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

Lo anterior, por cuanto en el acápite "derecho", se mencionan ambas normas, y como anteriormente se dijo, cada una tiene un procedimiento distinto.

Ahora, si el deseo del actor es continuar con el procedimiento previsto en el artículo 468 del C.G.P, en vista que del certificado de tradición aparece un embargo ordenado por la oficina de rentas municipal, debe manifestar si fue citado como acreedor hipotecario y en qué fecha fue notificado, tal como se expresa en el artículo 468,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

numeral 1, inciso final del C.G.P., que determina: “Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”. (Subrayado fuera de texto).

3. Como quiera que la demanda aporta en el CD, no contenía los respectivos anexos del expediente, se requiere al extremo activo para que presente en forma de mensaje de datos, la demanda así como todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando con precisión que se trata de la subsanación del caso **76-520-41-89-002-2020-00072-00**.
4. Tratándose de procesos en el que se ejerciten derechos reales, la competencia territorial debe ser determinada conforme el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. es decir que de modo privativo, deberá conocer el juez del lugar donde esté ubicado el bien. Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero real de competencia territorial, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
5. Ante la contingencia ocasionada por el virus sars cov 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme a lo anterior, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se profiera mandamiento de pago.

#### **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso para la efectividad de la garantía real propuesto por Blanca Nelly Pantoja Hernández, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado Flower Rivera Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía No.94'307.904 y T.P No. 211.265 del C. S de la J., para actuar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

como demandante para el cobro judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 49. Hoy, 02 DE JULIO DE 2020. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de febrero de 2020. Sírvase Proveer.  
Palmira, 01 de julio de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.762**

Proceso: Verbal Sumario- Restitución Bien Inmueble Arrendado  
Demandante: Inmobiliaria CV Asociados S.A.S  
Demandado: Nancy Pérez Florez  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00073-00**

Palmira, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la demandada presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, con destinación a vivienda urbana, presentada por Inmobiliaria CV Asociados S.A.S, identificada con NIT No. 900.364.659-1, en contra de Nancy Pérez Florez, identificada con CC. No.31.490.003.
2. **NOTIFICAR** a los demandados en la forma y términos previstos en el artículo 291 del CGP, y **CONCEDERLE** el término legal de DIEZ (10) días de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora a efectos de notificación personal del demandado deberá cumplir con el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. **ADVERTIR** al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

4. **RECONOCER** personería al abogado(a) María Fernanda Mosquera Agudelo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P N° 74.322 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

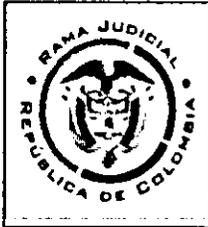
CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 49**. Hoy, **02 DE JULIO DE 2020**. **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de febrero de 2020. Sírvase Proveer.  
Palmira, 01 de julio de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 758***

Proceso: Verbal Sumario- Restitución de Bien Inmueble  
Demandante: Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo.  
Demandado: Gladys Tovar Varela  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00075-00**

Palmira, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

La demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble instaurada por Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, en condición de “heredera universal”, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. En aras de no afectar la precisión de las pretensiones de la demanda, conforme el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., la parte actora deberá:
  - Explicar la razón por la que, pese a que la demandante en el mes de mayo del año 2017, adquirió la calidad de cesionaria de los derechos herenciales, la arrendataria GLADYS TOVAR VARELA continuó entregando al señor GUIDO CASTAÑO VILLEGAS, los cánones de arrendamiento hasta la fecha de su supuesto fallecimiento (hechos 10 al 12).
3. El artículo 384 del C.G.P., señala como requisito imprescindible de la demanda de restitución de tenencia, prueba documental contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria que acredite su existencia, dentro del plenario NO fue aportado ningún documento que cumpliera con los caracteres aquí señalados, pues los documentos aportados como anexos de la demanda, dan cuenta del contrato de venta de derechos herenciales que fue celebrado entre la señora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo y el señor Guido Castaño Villegas, más no de relación contractual alguna con la demandada Gladys Tovar Varela. Es más, a folios 134 y 135, perfectamente logra deducirse que quien fungía como arrendatario era el señor



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

HERNAN VALLECILLA BORRERO, situación que confirma la premisa expuesta por el Juzgado.

También es pertinente recalcar que en el hecho primero de la demanda se sostiene que entre las partes “*se firmó*” un contrato de arrendamiento, por lo tanto, necesariamente existe prueba documental sobre dicho convenio contractual.

4. La cuantía debe ser determinada de conformidad con el artículo 26 numeral 6 del C.G.P., es decir por el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda; más no por la suma de las pretensiones que se persiguen.
5. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiera la plena identificación de las partes procesales, en el libelo introductorio de la demanda, no se estableció el lugar de domicilio de la demandada.
6. La parte actora deberá corregir el acápite de cuantía de la demanda, por cuanto señala que el presente asunto se trata de un “*proceso de menor cuantía*”, cuando de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., las pretensiones de la demanda, no superan los 40 SMLMV. Es decir que el presente asunto debe tramitarse conforme las reglas de la mínima cuantía.
7. Tratándose de Procesos de restitución de bien inmueble, el artículo 384 numeral 2, ha dispuesto que para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los demandados la del inmueble a restituir, razón por la que el extremo activo deberá corregir el acápite de notificaciones prescindiendo de la dirección calle 23 No. 23-27, pues se reitera que de lo expuesto el bien inmueble objeto de la restitución se encuentra ubicado en la calle 30 No. 31-43 de Palmira.
8. Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”
9. Como quiera que la demanda no fue aporta en CD, se requiere al extremo activo para que presente en forma de mensaje de datos, la demanda así como todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando con precisión que se trata de la subsanación del caso **76-520-41-89-002-2020-00075-00**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble instaurada por Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 49. Hoy, 02 DE JULIO DE 2020.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de Febrero de 2020. Sírvase proveer.  
Palmira, Julio 01 del 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 764**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: José Alfredo Perdomo Torres  
Demandado: Sandra Berzaida Muñoz López y otro.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00076-00

Palmira, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

El proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por José Alfredo Perdomo Torres, a través de apoderada judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P. los hechos y pretensiones de la demanda, deben guardar estricta relación con el tenor literal del título ejecutivo, que para el caso de marras es un contrato de arrendamiento; en razón a ello, el extremo activo deberá prescindir del demandado señor Harrison Quintero Erazo, por cuanto del tenor literal del convenio contractual, perfectamente logra deducirse que el aludido, firmó en representación de la persona jurídica denominada ORION MARKETING DIGITAL S.A.S, y no en nombre propio como persona natural, como se aduce en el escrito de demanda; bajo el anterior presupuesto, quien puede ser vinculado dentro del asunto es la sociedad ORION MARKETING DIGITAL S.A.S, en calidad de arrendataria, y para ello, se deberá modificar el poder otorgado; además, debe aportar al expediente el respectivo certificado de existencia y representación legal, conforme el artículo 85 del C.G.P., e identificar a dicha persona jurídica con su NIT.
2. La naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P).

En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, esta naturaleza resarcitoria hace que las cláusulas penales no puedan ser ejecutadas, sino discutidas dentro de un proceso declaratorio porque dependen que el demandante compruebe el incumplimiento del deudor, por eso, la solicitud de ejecución de la cláusula penal no es procedente a través del proceso ejecutivo tal como fue elaborado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Para demostrar que no es una actitud caprichosa del juzgado puede observarse que el Consejo de Estado en Sentencia 18410 de 2001, con ponencia del Magistrado Alier Eduardo Hernández Enríque, adujo que *“teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”*

Por este motivo, la abogada debe variar las pretensiones de la demanda a las que son naturales al proceso ejecutivo, y como quiera que se variarían las pretensiones se debe formular en escrito integrado (artículo 93, numeral tercero, C.G.P.).

3. Ante la contingencia ocasionada por el virus sars cov 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo anterior, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se profiera mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por José Alfredo Perdomo Torres, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al profesional del derecho Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P. 21.799 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 49**. Hoy, **02 DE JULIO DE 2020**.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de Febrero de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 01 del 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 766**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Claudia del Carmen Rodríguez Obando  
Demandado: Ana Milena Velandia Valencia  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00077-00

Palmira, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

El proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Claudia del Carmen Rodríguez Obando, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P. los hechos y pretensiones de la demanda, deben guardar estricta relación con el tenor literal del título valor, en razón a ello, el acápite de hechos y pretensiones de la demanda deberá ser corregido frente a la fecha de vencimiento de la obligación, pues erróneamente el endosatario mencionó que la obligación tenía por fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2019, y en razón a ello solicitó el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente; sin embargo, del tenor literal de la letra de cambio, perfectamente logra deducirse que la fecha de vencimiento del título valor, aconteció el 2 de agosto de 2019, por lo que los intereses moratorios son exigibles a partir del 3 de agosto del año 2019.
2. En el acápite de "cuantía" fue relacionado un valor diferente en letras a números, pues en dicho capítulo, se expresó en letras que la cuantía era estimada por valor de "QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS", mientras en números fue relacionado el valor de \$7.500.000=. Además de esto, se señaló que trata de un "proceso ejecutivo singular de menor cuantía", cuando de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., las pretensiones de la demanda, no superan los 40 SMLMV. Es decir que el presente asunto debe tramitarse conforme las reglas de la mínima cuantía.
3. Ante la contingencia ocasionada por el virus sars cov 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme a lo anterior, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se profiera mandamiento de pago. Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Claudia del Carmen Rodríguez Obando, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al profesional del derecho Rubén Darío Salgado Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.254.438 y T.P. 49.423 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 49. Hoy, 02 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de Febrero de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 01 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 767**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: Jairo Hernandez Roas  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00078-00

Palmira, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

El proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por SCOTIBANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, la parte actora deberá precisar el lugar de domicilio del demandado, pues a la largo de la demanda refiere que es la ciudad de Cali, sin embargo en el acápite de notificaciones señala que el demandado recibe notificación en la calle 32 No. 35-82 APTO 340 F, Palmira. Por lo tanto y para efectos de competencia, la parte actora deberá detallar en forma clara, cuál es el domicilio del ejecutado.
3. En la pretensión 1.2. fue relacionado un valor diferente en letras a números, al expresar en letras que por concepto de interés de plazo, el obligado adeuda la suma de “UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CTVOS”, mientras en números fue relacionado el valor de \$809.055,77.
4. Los intereses de plazo y los moratorios, no tienen exigibilidad concomitante, sino coexistente, es decir que una vez finaliza la exigibilidad de los primeros, nace la de los segundos, razón por la que se deberá adecuar las pretensiones del escrito de demanda, teniendo en cuenta que los interés corrientes y los intereses moratorios no



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

pueden causarse dentro del mismo lapso, tal como fue expreso en las pretensiones 1.2. y 1.3. Situación que también se expresó en los hechos 4.2 Y 4.3.

5. Ante la contingencia ocasionada por el virus sars cov 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme a lo anterior, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por SCOTIBANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al profesional del derecho Fernando Puerta Castrillón, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palмира Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 49. Hoy, 02 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez para proveer sobre el mandamiento de pago, dejando constancia que el presente proceso fue allegado el día 25 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 01 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 768***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Sistecredito S.A.S  
Demandado: Rubén Darío Cuero Caicedo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00080-00

Palmira, Palmira, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Sistecredito S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al "*Juez Civil Municipal*", por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello la parte actora deberá relacionar en el escrito de demanda el domicilio de la sociedad demandante.
3. El apoderado debe aclarar por qué razón, la representación legal es asumida por María Clara Pérez Echavarría, representante legal suplente, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que este asumiera la representación legal ante falta temporal o definitiva del principal.
4. Debe estimar razonablemente la cuantía, de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P. en el escrito de demanda, sólo se estableció el límite de la cuantía.
5. Ante la contingencia ocasionada por el virus sars cov 2, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, conforme a lo anterior, la presente actuación debe adecuarse al requerimiento del inciso 4 artículo 6, el cual requiere que el demandante, "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libere la orden de pago. Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva iniciada por Sistecredito S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.443.653 y T.P N° 275.700 del C. S de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

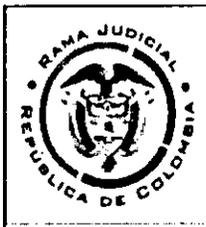
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 49**. Hoy, **02 DE JULIO DE 2020**.  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00372-00  
Palmira, Uno (01) Julio de dos mil veinte (2020)

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto interlocutorio No. 467 del 27 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo que promovió la sociedad GRUPO MULTIPROYECTO DE COLOMBIA S.A.S., contra el señor RUBEN DARIO CUERO VALENCIA.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., al considerar que el expediente había permanecido en Secretaría sin movimiento alguno por un periodo superior a dos (2) años, pues el mismo contaba con auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

2. Inconforme con dicha decisión, el ejecutante por intermedio de su endosatario judicial, interpuso recurso de reposición contra el resumido proveído, argumentando que dentro del expediente se avizora que el juzgado por intermedio de la providencia interlocutoria No. 1461 del 22 de agosto de 2017, resolvió seguir adelante la ejecución en contra del señor RUBEN DARIO CUERO VALENCIA, y además, se condenó en costas procesales a cargo de la parte demandada, costas que hasta el momento no se han liquidado ni aprobado por parte del juzgado, a pesar de que el proceso cuenta con liquidación del crédito debidamente ejecutoriada. Por lo que el impugnante solicitó revocar el mencionado proveído.

3. Del recurso presentado, se corrió traslado a la parte ejecutada como lo establece el Art 318 ibídem, quien durante el mismo guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que la impugnación prosperará, pues una vez revisada todas las actuaciones procesales que hasta el momento se han realizado, se observa:

- Mediante el auto interlocutorio No. 1461 del 22 de agosto del año 2017, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor RUBEN DARIO CUERO VALENCIA. En ese mismo proveído se dispuso: *“CONDENAR a la parte demandada a pagar a la sociedad ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por Secretaria (...)”* (Subrayado fuera de texto).
- A través del auto interlocutorio No. 075 del 16 de enero de 2018, el Despacho aprobó la liquidación del crédito que aquí se ejecuta.
- El Juzgado aún no ha realizado la correspondiente liquidación y aprobación de las costas procesales que fueron debidamente ordenadas.

Por lo tanto, si bien es cierto que en el caso de marras, el expediente estuvo inactivo durante un largo lapsus de tiempo, pues no se realizó ninguna actuación procesal, bien sea a petición de parte o de oficio por intermedio del Juzgado, ésta judicatura no olvida que de conformidad con nuestro estatuto procesal, la liquidación y aprobación de las costas procesales es una carga jurídica que le corresponde efectuar directamente al Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., que a continuación se transcribe:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)* (Subrayado fuera de texto).

Entonces, como efectivamente expuso el impugnante en su recurso, el Despacho erróneamente profirió el auto No. 467 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, sin haber efectuado la correspondiente aprobación y liquidación de las costas procesales; razón suficiente que lleva a ésta judicatura a reponer el auto recurrido, y en consecuencia, una vez se halle ejecutoriada la presente providencia, se deberá continuar con las etapas correspondientes del proceso ejecutivo, de ahí que el Juzgado a través de su secretaría realizará la pertinente liquidación de las costas procesales, para su eventual aprobación por parte del Juez, conforme lo dispone nuestro estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Palmira, Valle,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REPONER** integralmente el auto No. 467 del 27 de febrero de 2020, a través del cual se decretó el desistimiento tácito.

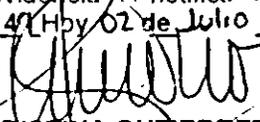
Una vez EJECUTORIADO el presente proveído pásese a Secretaria para la respectiva liquidación de costas procesales.

Notifíquese,

El Juez,



**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 47 Hby 02 de Julio de 2020</p>  <p><b>ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ</b> Secretaria</p>
--

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES

Demandada: WILLIAM VILLA SANCHEZ y ALBERTO JOSE GALINDO BAUTISTA.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00845-00

Palmira, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

El Juzgado considera que en el caso de marras, resulta pertinente prorrogar la competencia del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del C. General del Proceso, que establece:

*“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”. (Subrayado fuera de texto).*

Esta instancia judicial advierte que dentro del sub lite, los demandados se notificaron de la siguiente forma:

- El demandado WILLIAM VILLA SANCHEZ, se notificó por conducta concluyente del presente trámite procesal según consta en auto No. 645 del 26 de septiembre de 2017 (ver folio 44).
- El demandado ALBERTO JOSE GALINDO BAUTISTA, se encuentra debidamente representado por Curador ad litem en el presente proceso, quien se notificó personalmente el día 08 de abril de 2019 (ver folio 53).

Ahora, teniendo en cuenta que en el trascurso procesal, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de un bien inmueble, respecto del cual existía una acreencia hipotecaria a favor de un tercero (Banco Ganahorrar), el Juzgado en atención a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., mediante auto interlocutorio No. 820 del 25 de abril de 2018, ordenó que se vincule y notifique a dicho acreedor de la existencia del presente asunto.

La citación o vinculación efectiva del acreedor hipotecario antes mencionado, únicamente se realizó para el día 24 de enero de 2020 a través de notificación por aviso (ver folios 96 a 106).

Es pertinente recalcar, que por motivos de salubridad pública, ante la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de los procesos ordinarios desde el día 16 de marzo hasta el 1 de julio del año 2020.

En ese orden de ideas, el Juzgado observa que, por razones ajenas al Despacho, dentro del asunto de marras aún no se ha fijado fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia donde se resuelva el fondo del litigio; por lo tanto, atendiendo al principio del debido proceso, ésta judicatura dispondrá prorrogar la competencia por el término de seis (06) meses más, contabilizados desde que quede ejecutoriado el presente auto.

Finalmente, como se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte del ejecutado WILLIAM VILLA SANCHEZ, le correspondería al Despacho señalar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 804 de 2020, la mencionada audiencia deberá realizarse con la utilización de medios tecnológicos e informáticos, y procesalmente en dicha diligencia debe permitirse la presencia de todos los sujetos procesales con legitimación en la causa.

Siendo así las cosas, el Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "Microsoft Teams", para lo cual es necesario que los intervinientes procesales, partes, apoderados, curadores, testigos, terceros y demás interesados con legitimación en la causa, informen o confirmen al Despacho, su actual dirección electrónica personal (correo electrónico), para que ésta judicatura, una vez conozca el respectivo e-mail, les remita el "link o hipervínculo" de invitación correspondiente, a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual que se desarrollará con la utilización de medios informáticos.

De igual forma, se requiere que los sujetos procesales e interesados con legitimación en la causa, suministren a ésta judicatura un número telefónico, a través del cual el Juzgado pueda lograr comunicarse directamente.

El Despacho otorgará el término de cinco (5) días hábiles, para que los intervinientes procesales cumplan con la carga anteriormente mencionada, y suministren con destino a ésta dependencia judicial, el correo electrónico personal y número telefónico solicitado; o, en su defecto informen las razones por las cuales no cuentan con las herramientas electrónicas e informáticas pertinentes.

Una vez se conozca el número telefónico y la dirección electrónica requerida, ésta judicatura a través de providencia procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva.

Consecuente con lo anterior, se

**RESUELVE**

1. **PRORROGAR**, el término para dictar sentencia dentro del presente proceso, por el plazo de seis (6) meses más, término que iniciará a contabilizarse desde que quede ejecutoriado el presente auto.

2. **REQUERIR** a los intervinientes y demás interesados procesales, para que en el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren e informen al Juzgado su dirección de correo electrónico personal y número telefónico, para la realización de la correspondiente audiencia virtual, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente providencia.

En el evento de no contar con herramientas electrónicas e informáticas pertinentes para el desarrollo de la audiencia virtual, los sujetos procesales deberán informar ese suceso al Despacho dentro del mismo plazo indicado, a fin de adoptar las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 49. Hoy, 02 DE JULIO DE 2020.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el anterior escrito recibido el día 10 de marzo de 2020, por medio del cual el endosatario en procuración solicita la entrega de títulos judiciales.

Sírvase proveer.-

Palmira, Marzo 13 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0608**

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Luis Miguel Salcedo

Demandado: Zuleny Pulido Cañón

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00049-00**

Palmira, *Julio* (1) de dos mil veinte (2020).

Revisado el anterior memorial presentado por el endosatario en procuración, con el cual solicita la entrega de títulos dentro del presente proceso, petición que para el Despacho es procedente, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra aprobada mediante proveído del **26 de febrero de 2020**, se procederá a ordenar la entrega de los títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

1. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales solicitados por el endosatario en procuración, DR. HECTOR FABIO ARANGO, identificado con C.C. 6.287.292 de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

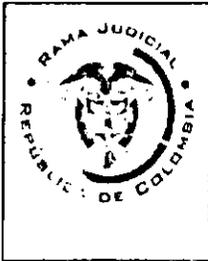


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 049 Hoy, 02 Julio  
**DE 2020**

  
**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de febrero de 2020. Sirvase Proveer.  
Palmira, 13 de marzo de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 616***

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Libardo Jiménez Cárdenas  
Demandado: Jorge Luis Lopez Meza  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00062-00

Palmira, Uno (1) de Julio de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Libardo Jiménez Cárdenas, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de la partes procesales, en razón a ello la parte actora deberá precisar el nombre del demandado, toda vez que el libelo introductorio de la demanda señala que interpone la presente acción en contra de la persona y bienes del señor Jorge Luis Meza y posteriormente refiere que el demandado es Jorge Luis López Meza, tal como fue consignado en el título valor.
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían cumplirse los pagos que se pretenden cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por Libardo Jiménez Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. **RECONOCER** personería al abogado(a) Amanda Gutiérrez de Gutiérrez (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P N° 21.799 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE PALMIRA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 49 Hoy, 02 de Julio de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Harold Stiven Borboyes Rodríguez  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00172-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 119**

Palmira, *Diego, Uno*: (1) de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso se advierte que fue designado curador ad-litem del demandado HAROLD STIVEN BORBOYES RODRIGUEZ, dentro del presente proceso el doctor JUAN CARLOS FLORES ORTIZ; y, teniendo en cuenta que él mismo ha manifestado a éste juzgado su imposibilidad de aceptar el cargo para el cual fue designado, debido a que se encuentra desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Procesos en la Contraloría Municipal de Palmira, por lo que solicita sea relevado, el juzgado dispondrá acceder a tal petición y dispondrá relevarlo del cargo.

En consecuencia el JUZGADO,

**RESUELVE:**

1. RELEVAR del cargo designado como curador ad-litem del demandado HAROLD STIVEN BORBOYES RODRIGUEZ, en el presente proceso al doctor JUAN CARLOS FLORES ORTIZ.
2. NOMBRASE a la doctora SARA BEATRIZ MILLAN RODRIGUEZ, para que actúe en calidad de curador ad-litem del demandado HAROLD STIVEN BORBOYES RODRIGUEZ, a quien se puede ubicar en la carrera 27 No. 21-64, teléfono celular 300-7147893, correo electrónico: saramillan199@hotmail.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.** Notifíquesele, y en caso de aceptación désele la posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 049 Hoy, 02 Julio  
**DE 2020**

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, memoriales presentados por la parte demandada con el que presenta excusa de su no comparecencia a una audiencia; y solicita sean tenidas en cuenta las pruebas y argumentos en su defensa. Por otra parte escrito presentado por el Estudiante Eider Quintana Tejada, por medio del cual solicita la ejecución de la obligación conforme el artículo 306 del C.G.P, y el decreto de unas medidas cautelares. La solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días hábiles de ejecutoria de la Sentencia respectiva. Sírvase proveer.  
Palmira, julio 01 de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
*Secretaria.-*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 756**

Proceso: Solicitud de Ejecución- Tramite Posterior proceso Monitorio  
Demandante: Nidia Delby Quintero Plaza  
Demandado: Sofía Lorena Rivera Tabares  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00597-00

Palmira, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Evidenciado el informe de secretaría procede ésta instancia judicial, a efectuar pronunciamiento respecto de cada uno de los memoriales, conforme fueron relacionados en el informe de secretaría.

- En lo que respecta al memorial presentado por la parte demandada, por medio del cual presenta excusa de su no comparecencia a la audiencia dentro de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y solicita sean tenidas en cuenta las pruebas y argumentos en su defensa, el Despacho le recuerda a la demandada, señora Sofía Lorena Rivera Tabares, que inicialmente la audiencia fue programada a través de auto interlocutorio No. 172 del 27 de enero de 2020 (ver folio 39), para el día 06 de febrero de 2020; y en razón a su no comparecencia la diligencia judicial fue aplazada en espera a que dentro de los tres días hábiles siguientes, presentara las justificaciones a lugar (ver folio 40), término dentro del cual la parte aquí convocada NO realizó pronunciamiento alguno, razón por la que conforme el numeral 4 del artículo 372, se procedió a dictar la Sentencia No. 03 del día 14 de febrero de 2020 (ver folio 64). Decisión que es jurídicamente obligatoria, con los efectos proclamados en los artículos 302 y 303 del C.G.P., y en consecuencia resulta improcedente aceptar la justificación presentada, máxime cuando en la historia clínica aportada, perfectamente puede deducirse que la menor entró en cuadro de su enfermedad el día 19 de febrero del presente año, es decir con posterioridad a lo aquí narrado, razones que conllevan a denegar lo requerido.

Es pertinente recordar que procesalmente existe un término perentorio para que las partes o sus apoderados presenten excusas o justificación de la inasistencia a una audiencia debidamente decretada, de ahí que el numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., disponga: "Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Subrayado fuera de texto).*

- Con base en lo anterior, y tomando como punto de partida que lo resuelto en la sentencia proferida por ésta judicatura es obligatorio, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, aunado al hecho de que la parte demandante, conforme el artículo 306 del C.G.P., presentó solicitud de ejecución, se dispondrá librar orden de pago por la obligación contenida en la mencionada Sentencia No. 03 del día 14 de febrero de 2020. En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecución fue solicitada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, el auto que libra mandamiento de pago en contra de la demandada deberá ser notificada por estado a la ejecutada conforme el artículo 306 inciso 2 del C.G.P.

- Ahora bien, con respecto a la medidas cautelares solicitadas, previo a decretarlas ésta instancia judicial requerirá a la parte actora para que informe a cuáles entidades bancarias y/o financieras pretende destinar la medida de embargo y retención de sumas de dinero conforme el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.; de igual forma, y a fin de consumar mediante el secuestro el embargo de la posesión del vehículo de placas YAP-902, conforme al numeral 3 del artículo 593 del C.G.P., el extremo activo deberá señalar el lugar en el que se encuentra rodando el automotor.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el requerimiento de la demandada y glosar sin consideración alguna el memorial presentado por la señora Sofía Lorena Rivera Tabares, atendiendo lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de Nidia Delby Quintero Plaza, identificado con CC No. 31.162.549 y a cargo de Sofía Lorena Rivera Tabares, identificada con CC No. 1.113.655.755, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor de \$ 14.647.500 mlc, por concepto de la obligación declarada en Sentencia No. 03 del día 14 de febrero de 2020 y derivada del contrato de compraventa respecto del vehículo de placas YAP-962.
- b. Por el valor de \$ 1.464.750 mlc, por concepto de la SACIÓN ordenada en Sentencia No. 03 del día 14 de febrero de 2020, conforme al artículo 421 del C.G.P.
- c. Por el valor de \$ 504.550 mlc, por concepto de COSTAS PROCESALES aprobadas mediante auto No. 520 del 3 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente providencia tanto a la parte demandante como a la parte demandada, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 306 inciso 2 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR** al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que informe a cuáles entidades bancarias y/o financieras pretende destinar la medida de embargo y retención de sumas de dinero conforme el artículo 593 numeral 10 del C.G.P; de igual forma para que señale el lugar en el que se encuentra rodando el vehículo de placas YAP-902.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 49. Hoy, 02 DE JULIO DE 2020.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas AECSA S.A.

Demandado: José Jairo Neira Arboleda

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00660-00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 120**

Palmira, Julio, uno (1<sup>o</sup>) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el documento allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual adjunta constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado JOSÉ JAIRO NEIRA ARBOLEDA, al correo electrónico [jnodin923@gmail.com](mailto:jnodin923@gmail.com), a través de la empresa de correos CERTIMAIL.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta instancia judicial procedió a revisar a través del *MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES*, si la empresa CERTIMAIL, se encuentra certificada y acreditada ante dicho Ministerio, tal y como lo establece el artículo 291 del C. General del Proceso, que determina:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. (...)*

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal **autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, (...).”* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el juzgado constatando la página web del Ministerio De Tecnologías De La Información y Las Comunicaciones, pudo establecer que la empresa CERTIMAIL, no figura en dicho registro; por lo tanto, previo a aceptar la remisión de la mencionada comunicación por correo electrónico, se dispondrá INSTAR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue con destino a éste Despacho, copia del certificado o documento donde acredite que la empresa CERTIMAIL se encuentra autorizada por parte del *MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES*.

En consecuencia el JUZGADO,

**RESUELVE:**

UNICO: PREVIO, a aceptar la citación para notificación personal dirigida al demandado JOSÉ JAIRO NEIRA ARBOLEDA, al correo electrónico [jnodin923@gmail.com](mailto:jnodin923@gmail.com), se dispondrá **REQUERIR**, a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue con destino a éste Despacho, copia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

del certificado o documento donde acredite que la empresa CERTIMAIL se encuentra autorizada por parte del *MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 049** Hoy Julio  
02 DE 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia que estaba programada para el día 19 de marzo de 2020, no se pudo realizar en ocasión a la suspensión de términos de los procesos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del virus sars cov 2. Sírvase proveer.

Palmira, julio 01 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 757**

Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: MARIA ELENA GOMEZ

Demandada: MARCO AURELIO RESTREPO BAQUERO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00749-00

Palmira, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la audiencia programada mediante el auto No.566 del 6 de marzo de 2020, que estaba programada por ésta judicatura para realizarse el día 19 de marzo de 2020, no se pudo adelantar, sería del caso reprogramar fecha y hora para la misma; sin embargo, el Despacho observa que en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la diligencia debe efectuarse con la utilización de medios informáticos.

Siendo así las cosas, el Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "Microsoft Teams", para lo cual es necesario que los intervinientes procesales, partes, apoderados, curadores, testigos, terceros y demás interesados con legitimación en la causa, informen o confirmen al Despacho, su actual dirección electrónica personal (correo electrónico), para que ésta judicatura, una vez conozca el respectivo e-mail, les remita el "link o hipervínculo" de invitación correspondiente, a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual que se desarrollará con la utilización de medios informáticos.

De igual forma, se requiere que los sujetos procesales e interesados con legitimación en la causa, suministren a ésta judicatura un número telefónico, a través del cual el Juzgado pueda lograr comunicarse directamente.

El Despacho otorgará el término de cinco (5) días hábiles, para que los intervinientes procesales cumplan con la carga anteriormente mencionada, y suministren con destino a ésta dependencia judicial, el correo electrónico personal y número telefónico solicitado; o, en su defecto

informen las razones por las cuales no cuentan con las herramientas electrónicas e informáticas pertinentes.

Una vez se conozca el número telefónico y la dirección electrónica requerida, ésta judicatura a través de providencia procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva.

Consecuente con lo anterior, se

## RESUELVE

**UNICO: REQUERIR** a los intervinientes y demás interesados procesales, para que en el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren e informen al Juzgado su dirección de correo electrónico personal y número telefónico, para la realización de la correspondiente audiencia virtual, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente providencia.

En el evento de no contar con herramientas electrónicas e informáticas pertinentes para el desarrollo de la audiencia virtual, los sujetos procesales deberán informar ese suceso al Despacho dentro del mismo plazo indicado, a fin de adoptar las acciones pertinentes.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que alguna de las partes procesales haya solicitado la práctica de un o más testimonio(s), por conducto del mismo interesado y dentro del mismo término indicado, suminístrese al Juzgado el correo electrónico personal y número telefónico del(los) testigo(s) requerido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 49. Hoy, 02 DE JULIO DE 2020.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia que estaba programada para el día 19 de marzo de 2020, no se pudo realizar en ocasión a la suspensión de términos de los procesos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del virus sars cov 2. Sírvase proveer.  
Palmira, julio 01 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 757**

Proceso ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: MARIA ELENA GOMEZ  
Demandada: MARCO AURELIO RESTREPO BAQUERO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00749-00

Palmira, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la audiencia programada mediante el auto No.566 del 6 de marzo de 2020, que estaba programada por ésta judicatura para realizarse el día 19 de marzo de 2020, no se pudo adelantar, sería del caso reprogramar fecha y hora para la misma; sin embargo, el Despacho observa que en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la diligencia debe efectuarse con la utilización de medios informáticos.

Siendo así las cosas, el Juzgado informa que la audiencia respectiva se realizará a través de la aplicación "Microsoft Teams", para lo cual es necesario que los intervinientes procesales, partes, apoderados, curadores, testigos, terceros y demás interesados con legitimación en la causa, informen o confirmen al Despacho, su actual dirección electrónica personal (correo electrónico), para que ésta judicatura, una vez conozca el respectivo e-mail, les remita el "link o hipervínculo" de invitación correspondiente, a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual que se desarrollará con la utilización de medios informáticos.

De igual forma, se requiere que los sujetos procesales e interesados con legitimación en la causa, suministren a ésta judicatura un número telefónico, a través del cual el Juzgado pueda lograr comunicarse directamente.

El Despacho otorgará el término de cinco (5) días hábiles, para que los intervinientes procesales cumplan con la carga anteriormente mencionada, y suministren con destino a ésta dependencia judicial, el correo electrónico personal y número telefónico solicitado; o, en su defecto

informen las razones por las cuales no cuentan con las herramientas electrónicas e informáticas pertinentes.

Una vez se conozca el número telefónico y la dirección electrónica requerida, ésta judicatura a través de providencia procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva.

Consecuente con lo anterior, se

## RESUELVE

**UNICO: REQUERIR** a los intervinientes y demás interesados procesales, para que en el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren e informen al Juzgado su dirección de correo electrónico personal y número telefónico, para la realización de la correspondiente audiencia virtual, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente providencia.

En el evento de no contar con herramientas electrónicas e informáticas pertinentes para el desarrollo de la audiencia virtual, los sujetos procesales deberán informar ese suceso al Despacho dentro del mismo plazo indicado, a fin de adoptar las acciones pertinentes.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que alguna de las partes procesales haya solicitado la práctica de un o más testimonio(s), por conducto del mismo interesado y dentro del mismo término indicado, suminístrese al Juzgado el correo electrónico personal y número telefónico del(los) testigo(s) requerido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 49**. Hoy, **02 DE JULIO DE 2020**. **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

## INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde aporta constancia de envió de la citación para notificación personal, dirigida al demandado LEOTADIO JESUS PALACIOS CALDERON, la cual no fue recibida-. Marzo 13 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0615**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: LEOTADIO JESUS PALACIOS CALDERON

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00765-00**

Palmira, Julio (07) de dos mil veinte (2020).

Revisado el documento allegado por la (el) apoderado (a) judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, con el cual aporta constancia del envió de la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL, dirigida al demandado LEOTADIO JESUS PALACIOS CALDERON, a la calle 17 No. 20-53 del municipio Florida, la cual fue devuelta bajo la causal "NOMENCLATURA CITADA POR LA PARTE INTERESADA NO SE UBICA", por lo que solicita al Despacho el emplazamiento del demandado LEOTADIO JESUS PALACIOS CALDERON.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a ordenar el emplazamiento del demandado LEOTADIO JESUS PALACIOS CALDERON, se advierte que en el titulo ejecutivo objeto del presente proceso reposa un número telefónico (316-6190612), donde pueda ser ubicado el demandado, por lo tanto, ésta instancia judicial dispondrá requerir al apoderado(a) de la parte actora, para que agote la comunicación vía telefónicamente con aquel, a fin de obtener datos para practicar su debida notificación.

En consecuencia el **JUZGADO**,

### **RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR**, al apoderado(a) judicial de la parte demandante, para que previo a ordenar el emplazamiento solicitado del demandado LEOTADIO JESUS PALACIOS CALDERON, agote la comunicación vía telefónica al número telefónico (316-6190612), a fin de obtener datos para practicar su debida notificación

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en **estado No. 049** Hoy, **02 de**  
**Julio de 2020**

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria